



nes; raya la aprobación del mismo Jefe siendo relativas a las faltas permanentes ó de observancia constante.

Visto el art. 75 de lo expresa la ley, que los autoriza para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y en los reglamentos de policía y ordenanzas municipales:

Visto el art. 5º, párrafos primero, segundo y sexto de la ley de 2 de abril de 1845, que establece que los Jefes políticos para el buro desempeñan de su autoridad de deber aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía y en los bendedos de buen gobierno, imponer correctamente multas cuyo máximo no excede de 1.000 rs., y suspender, modificar ó revocar según lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan a ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes que dependan del Ministerio de la Gobernación:

Visto el art. 5º, párrafo segundo del Código penal, que declara que las disposiciones del artículo 2º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero, 2 de abril de 1845 y cualesquier otras especiales competen a los agentes de la Administración para dictar penas de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión esté encamada por las mismas leyes:

Visto el art. 3º, párrafo primero, del Real decreto de 4 de junio de 1847, que solo permite a los Jefes políticos provocar competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta está reservado a la Administración ó corresponde a la misma decidir alguna cuestión esencial previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales;

Considerando:

1º Que ora se miren el bando publicado por el Alcalde de Vizcaya de Alcántara y las disposiciones dictadas para su cumplimiento como actos de policía rural, que atañen rigurosamente, a la vez que a la salubridad pública, a la conservación del régimen allí existente res-

pecto al apropiamiento de las aguas del río Abid, dictados en completa consonancia con lo prescrito en las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, y la ley de 8 de enero de 1845; en su lugar citadas, ora como extralimitaciones ó búsquedas que pudieran ser de las facultades del Alcalde de porque careciese de la aprobación del Gobernador el bando, porque no fuése reclamado por la salud pública, ó porque hubiere variado arbitrariamente y con violencia el régimen del apropiamiento, extremos que no constan en el expediente y autos de esta competencia, siempre y su tara que por la materia esencialmente administrativa solviere que versan tales alzadas sujetos por las leyes a la vigilancia de la Administración superior, y por el carácter que tiene la materia en el caso presente, en el hecho de ser reclamado su conocimiento por el Gobernador de la provincia, dejando las medidas tomadas por el expresado Alcalde, viene a ser necesaria la intervención de la propia Administración en el negocio, a fin de fijar plenamente en él mismo en todos sus aspectos la naturaleza y circunstancias de todos los actos de que se trata, dentro de la estrecha y bajo la responsabilidad de la Autoridad competente;

2º Que esta doctrina tiene además su fundamento en la vaguedad, miseria de la que tiene el juez y de las actuaciones seguidas en el Juzgado de primera instancia del partido, donde no se han podido determinar con precisión los hechos que constituyan delitos definidos en el Código penal, esto es, que el riesgo en el caso de la ejecución de dar a la justicia, se dedica la facultad de analizar el brote, si el Alcalde, un bando que puede tener

la confirmación del Gobernador, Autoridad competente, bajo su expediente para lo y de atribuir a la misma jurisdicción ordinaria el conocimiento de los hechos que, mientras no aparezcan y se definan como delitos consignados en el Código penal, pudieran por otra parte caer, siendo abusivos, bajo la potestad disciplinaria del propio Gobernador, superior jerárquico del Alcalde en la esfera administrativa, conforme al artículo de la ley de 2 de abril de 1845 y demás disposiciones mencionadas:

3º Que no ha de suscitarse menoscabo la recta administración de justicia porque se atribuya el conocimiento previo del negocio al Gobernador, cada vez que esta Autoridad, después de un exacto examen de los hechos y sus circunstancias, hable de remitir el tanto de culpa a los Tribunales, si hallare méritos para ello, y en otro caso se reservará, bien las respuestas brindadas a que haya lugar, la resolución definitiva del mismo negocio:

4º Que en su consecuencia el requerimiento de inhibición del Gobernador está más reglado que lo prescrito en lo segundo parte del párrafo primero, en último lugar, citado del art. 5º del Real decreto de 4 de julio de 1847:

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a 22 de febrero de 1850.—Esto publicado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el 2º los supuestos siguientes:

Administración.—Negociado 6º.

Remitido a informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aoiz para proceder a D. Javier Pérez, Alcalde que fue de Rocaforre, por suponerle haber exigido multas en metálico, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Aoiz la autorización que solicitó para proceder al Alcalde que fue de Rocaforre, en los años de 1853 y 56 D. Javier Pérez; Resulta:

Que se ha formulado contra este funcionario el cargo de haber cobrado varias multas en metálico, y comprobado que fue por diferentes declaraciones, se pidió la autorización de que se trata:

Que el Gobernador la denegó fundándose de acuerdo con el Consejo provincial, en que el Alcalde ha manifestado que el Alcalde cobró algunas multas en metálico por evitar a los campesinos castigados en ellas la molestia de ir al pueblo a buscar el papel correspondiente; pero, que, según en el expediente se ha dicho constar, quedó en la Secretaría del Ayuntamiento, al cesar en su cargo, dicho funcionario, una cantidad de papel de multas superior a lo que aparece cobrado en metálico;

Considerando que del reconocimiento hecho en la Secretaría del Ayuntamiento en época en que ninguna intervención oficial tenía ya el Alcalde, que fue en 1853 y ab. D. Javier Pérez, ha resultado que se encontró mayor cantidad de papel de multas que la que supone cobrada en metálico, y esto indica que en realidad no ha habido delito ni intención de apropiarse;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Navarra.

Y habiendo dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones de Real orden lo comunicó a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1850.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Número 177.

En la Gaceta de Madrid número 71 del domingo 11 del corriente se lee la Real orden que sigue:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar a efecto la revisión de la carga de justicia de 1.600 reales de veda aquella que, como partícipes de la que figura en la sección 4º, artículo 31, parte 2º, apartado 2º del presupuesto vigente, perciben Don Manuel Llantada y D. Pedro Estéban de Llosa.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Bilbao a 27 de setiembre de 1827 ante el escribano D. Vicente Antonio de Medioliola, de la cual resulta, que por otra de 24 de enero de 1826 impuso en el Consulado de dicha villa D. Agustín Uriozte, con el interés anual de 4 por 100, el capital de 50.000 rs. vi, que quedó reintegrado a 20.000 y, posteriormente, a 10.000 pudiéndose devuelto 10.000 rs. al imponente:

Vista la escritura otorgada en la misma villa a 1º de julio de 1850 ante el escribano D. Miguel de Orbeña por el Dgo. Agustín de Uriozte, cediendo y trasladando a D. Manuel de Llantada y D. Pedro Estéban de la Llosa el crédito de los 20.000 rs. y sus intereses, de cuya escritura se tomó razón en la Contaduría de la Junta de comercio:

Vista la certificación expedida en 5 de diciembre de 1856 por el Vocal Secretario de la misma Junta, en la que se expresa que el capital de los 20.000 rs. no aparece reintegrado ni indemnizado bajo ningún concepto;

Vista la ley de 29 de abril de 1855, determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9º de la de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe certificarse:

Considerando que el contrato celebrado, según la escritura anterior, fue suscrito por persona hábil, con las solemnidades de derecho, y no tiene vicio alguno que lo invalide;

Considerando que la obligación contraída por el Consulado de Bilbao es subsistente por no haber reintegrado el capital que recibió al préstamo;

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servían de garantía a los capitales prestados; y la ha reconocido pagando los intereses estipulados desde que aquella corporación dejó de hacerlo;

Que el derecho de estos partícipes se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado no sólo la legitimidad de la carga de justicia, sino también su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo dirijo a V. E. para su conocimiento y sus correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1850.—Salaverry.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar a efecto la revisión de la carga de justicia de 1.600 rs. anuales que como partícipes de la que figura en presupuestos al número 66, art. 5º, capítulo 31 de la

Sección 4º, percibe D. Nicolás Rodríguez Mier. 1851. 10. 10.

En su consecuencia:

Visto un testimonio de la escritura otorgada en Bilbao a 11 de febrero de 1828, por la que aparece que el Síndico de aquel Consulado, autorizado en forma tomó á préstamo de D. Nicolás Rodríguez Mier la cantidad de 40.000 rs. á interés del 4 por 100, liquidando la devolución de dicha suma y pago de intereses, el derecho de averías y demás bienes;

Visto que, conforme dicho documento con su respectiva notificación a presencia del Promotor fiscal de Hacienda de la provincia, resulta conforme:

Vista la certificación expedida en 18 de abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de comercio de Bilbao, según la cual no ha sido redimido ni indemnizado en manera alguna el capital prestado;

Visto no estar tampoco satisfecho por la Dirección general de la Deuda Pública, según las relaciones de pagos que ha subministrado ese organismo;

Vista la ley de 29 de abril de 1855, determinando la revisión y reconocimiento de cargas de justicia, y el art. 9º de la de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe certificarse;

Considerando que el contrato celebrado, según la escritura anterior, fue suscrito por persona hábil, con las solemnidades de derecho, y no tiene vicio alguno que lo invalide;

Considerando que la obligación contraída por el Consulado de Bilbao está existente, por no haberse devuelto el capital prestado, y que el Estado ha sucedido en ella al hacerse cargo de las obras construidas por aquella corporación, y suprimiendo los arbitrios que le servían de hipoteca;

Considerando que el derecho de acreedor parte de un título oneroso, y que se ha acreditado la legitimidad de esta carga, como también su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo dirijo a V. E. para su conocimiento y sus correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1850.—Salaverry.

—CONSEJO DE ESTADO.

Donna Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas, a todos los que las presuntas vieran y entendieren y a quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonia Ors y Enriquez, Oficial primero que fué de la Contaduría-Intervención del ejército y provincia de Valencia en el campo carlista, sitiandante, y en su nombre el Licenciado D. Joaquín Ors y Jiménez; y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación;

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en instancia de 6 y 8 de febrero de 1843 y 1848, posteriores alegadas a mi Gobierno, solicitó D. Antonio Ors y Enriquez que se le declarase comprendido en los beneficios del convenio de Vergara, a que se adjuntó en virtud del Real decreto de 29 de diciembre de 1843; y se le recordó lech en su consecuencia los empleos de Oficial primero de la Contaduría-Intervención del ejército y provincia de Valencia, e Intendente de ejército y provincia que obtuvo en el campo de Dn Carlos.

Que no obstante haber sido de contrario parecer en su informe la Junta de clasificación de derechos de los empleados civiles, recayó Real orden en 16 de abril de 1852, por la que, de conformidad con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso de Hacienda, se concedió al interesado la rehabilitación que solicitaba, con derecho al haber que por seis años de servicio le corresponde:

Que practicada por la Junta de Clases pasivas la competente clasificación de Ors como Oficial primero de la Contaduría-Intervención del ejército y provincia de Valencia, acudió este con nueva instancia en queja de no habersé clasificado como Intendente, y pidiendo se verificase dicha clasificación con presencia de los documentos y declaraciones que acompañaba y acreditaban el nombramiento y toma de posesión del expresado destino:

Que pedido informe a la misma Junta y a la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se denegó la solicitud del interesado por Real orden de 2 de setiembre de 1857, y por otra de 16 de octubre se mandó que esta última dependencia, al dar su dictamen sobre otra igual reclamación de Ors, lo extendiese a manifestar si tránsfuese de nombramientos que correspondía expedir al Ministro de la Guerra, estaba o no en su lugar la validación concedida por el de Hacienda en 16 de abril de 1852.

Que habiendo oido con sentido negativo, se dictó Real orden en 3 de abril de 1858, previa consulta de las Secciones reunidas de Hacienda y Guerra, del Consejo Real, y de conformidad con la misma, mando remitir (como tuvo efecto) al indicado Ministerio el expediente íntegro y original para la determinación de si dicho interesado estaba comprendido en el convenio de Vergara ó análogas posteriores, y en su caso se le rehabilitase en el empleo que le correspondiese con arreglo a las órdenes vigentes;

Que por otra Real orden de 14 de mayo siguiente, expedida por el Ministerio de la Guerra y comunicada al de Hacienda, se resolvió en vista de que en aquella Secretaría no constaban antecedentes relativos a D. Antonio Ors, y considerando que había radicado con gran exceso los muchos plazos concedidos para esta clase de reclamaciones, que no hubía lugar a la solicitud del recurrente;

y por último, que por Real resolución de 2 de junio del propio año, dirigida por el Ministerio de Hacienda a la Junta de Clases pasivas, se desestimó igualmente la instancia del mismo interesado sobre la otra de clasificación, con arreglo al informe y consulta de la Asesoría y Secciones antes indicadas;

Vista la demanda proyectada ante el Consejo de Estado por el representante de D. Antonio Ors y Enriquez en 12 de marzo de 1859, formalizando el recurso

de alzada que presentó en tiempo y forma en el Ministerio de Hacienda, y pretendiendo se declare que su representante ha obtenido la rehabilitación competente a su empleo de Intendente de ejército y provincia, y seguidamente a efecto la mejora de clasificación que tiene solicitada;

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal en que pide se confirme la Real orden de 2 de junio de 1838 atendidos

sobre sus especiales e inmediatos fundamentos;

Visto el oficio dirigido a D. Antonio Ors por el Secretario de la Junta superior consultiva de Guerra carlista en 3 de febrero de 1838 desde Mondragón, cuyo cabíbre dice así: «Al Sr. Intendente de ejército D. Antonio Ors»;

Vista la comunicación de la Junta carlista superior gubernativa de Castilla a Dn. Antonio Ors, dala en Contreras a 4 de octubre de 1837, participándole haber recibido en su favor Real nombramiento de Intendente de ejército y provincia con el sueldo de 40,000 rs.

Vista la certificación expedida en

Madrid a 5 de diciembre de 1853 por uno de los Jefes que testificaron en esta forma, a instancia de dicho Ors, en la cual se dice constarle al que la da, que llegó la expedición carlista en 1837 a la provincia de Burgos, sué aquél nombrado Intendente de la misma y de su ejército, bajo las inmediatas órdenes de la Junta superior de Castilla;

Vista la solicitud que en 27 de octubre de 1848 elevó D. Antonio Ors, donde entre otras cosas dice este interesado que en 7 de octubre de 1847 fué nombrado para la Intendencia de Soria, a petición del que en el mismo dia obtuvo el nombramiento de Comandante general de aquella provincia;

Considerando que la rehabilitación, en casos como el de este pleito, no es mas que la legitimación de los nombramientos del Gobierno ilegítimo obtenidos durante la guerra civil por los comprendidos en el convenio de Vergara ó acogidos a él;

Considerando que la rehabilitación otorgada a D. Antonio Ors en la Real orden de 16 de abril de 1852 fué absinta respecto al empleo de Oficial primero de la Contaduría-Intervención del ejército y provincia de Valencia, porque recayó sobre el nombramiento para este empleo presentado por el referido Ors con el carácter de nombramiento Real, por lo que debió desde luego producir y produjo todo su efecto en la clasificación de este interesado;

Considerando que la rehabilitación contenida en la misma Real orden por lo tocante al destino de Intendente no pudo混nos de entenderse con ésta, bajo la condición de acreditar Ors debidamente su nombramiento para este empleo, como procuró hacerlo después en el expediente gubernativo para fundar la mejora de clasificación que solicitó y le fué denegada, y en que ha insistido promoviendo el presente pleito;

Considerando que la prueba soministrada a este fin por D. Antonio Ors, sobre no contener su nombramiento directo para el destino en cuestión, aparece desvirtuada e inexacta, porque uno de los documentos que la forman supone a Ors Intendente de ejército, otro de ejército y provincia, otro del ejército y provincia de Burgos, y en ninguno de todos ellos se dice que fué Intendente de Soria, sin embargo de que el interesado en su solicitud de 27 de octubre de 1848 aseguró

haber sido nombrado para este destino en su provincia á petición de su Comandante general;

Obligó el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Eusebio Ibañez, D. Andrés Gutiérrez Cámba, D. Joaquín José Cañas, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hervia, D. José Caveda, D. António Caballero, D. Manuel de Sierra, D. M. D. Francisco de Luyán, D. José Aponte Olmeda, D. Antonio Escrivero, D. Diego López Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gómez de Laserna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en talisolver á la Administración de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden impugnada por ella.

Dado en Palacio, a 22 de Febrero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Llevo y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado llevándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifiquen.

Madrid 1.º de marzo de 1860.—Juan Suárez.

Número 179.

En la Gaceta de Madrid núm. 75 del jueves 1.º del actual se lee lo siguiente: Real orden revocando el acuerdo del Consejo provincial de Logroño que declaró soldado a un mozo comprendido en la excepción del parrafo 10º artículo 76 de la ley de quintas vigente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Gobernación el 1.º de marzo de 1860.

Gobierno.—Negociado 3º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Logroño lo que sigue:

Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Juana Serna en solicitud de revocación del acuerdo, por el qual el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijastro Inocente Fernández, quinto por el cípode Soto de Cámeros en el reemplazo del año último para el ejército;

Visto el párrafo décimo del art. 76 de la ley de quintas vigente, por el que se exceptúa del servicio militar al hermano de uno ó más huérfanos de padre y madre pobres; si los mantiene desde un año antes de la publicación del reemplazo ó desde que quedaron en orfandad, declarando que serán considerados como huérfanos para la aplicación de este artículo los hijos de viuda pobre que no hayan cumplido 17 años, ó se hallen impedidos para trabajar; cualquiera que sea su edad;

Considerando que el mozo de que se trata alegó en tiempo oportuno la excepción contenida en el citado párrafo décimo del art. 76, habiendo justificado que mantiene á sus tres hermanos de padre, menores de 17 años, y á su madrastra viuda y pobre, y que por más que dichos hermanos no sean huérfanos de madre, concuerda en estas circunstancias expresadas, deben aquéllos ser considerados como huérfanos para la aplicación de la excepción indicada;

Considerando que el Consejo de esa provincia declaró soldado al citado mozo en la creencia de que no le comprendía ninguna de las excepciones contenidas en el art. 76; porque los expresados hermanos tenían madre, que aun cuando era viuda y pobre, ni era madre del mozo, ni aquellos huérfanos de padre y madre, sin tener para ello prueba lo probado al fin de la segunda parte del citado párrafo diez, cuya disposición es aplicable á los mozos que se hallan en las circunstancias y con los requisitos que contiene en el referente; S. M., de conformidad con el dictamen de la Secretaría de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar al referido inocente Fernández comprendido en la excepción que expresa el citado párrafo diez del art. 76 de la ley vigente de reemplazos, mandando en su consecuencia que sea dado de baja en las filas, y que vaya á cubrir su plaza el suplente á quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolución se publique y circule á todas las provincias para que se tenga presente en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dijo quinto á V. S. muchos años. Madrid 29 de febrero de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

#### CUARTA SECCION.

##### Juzgado de 1.ª instancia de Santiago.

Don Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago etc.—Por el presente, cita llama y emplaza á Manuela Amor, natural de la parroquia de Santa María de Cuiñas, Ayuntamiento de Oza, partido de Betanzos, para que dentro de treinta días se presente en la cárcel pública de esta ciudad, á responder á los cargos que contra ella resultan en causa que se instruye por la escribanía del infraescrito, sobre hurto de efectos y dinero á doña Ignacia Martínez de esta población; advertida de que no realizándolo, se suscitará en rebeldía, perjudicando el perjuicio que ha en lugar, y exhorta a la guardia civil y mas dependientes de protección y vigilancia procedan á la captura de la sobredicha, y siendo habida la puesta en su disposición para lo cual se insertan las señales edad, como de treinta años, estatura regular, bastante gruesa, visto soyá oscuro, mantelo de picote, mantilla negra, pañuelo amarillo á la cabeza y calza zuecos.

Dado en la ciudad de Santiago á 14 de marzo de 1860.—Luis Arias Ulloa.—Por su mandado, José Curros y Casal.

##### Idem de Monforte.

Don Miguel Salgado Membiela, caballero comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica y juez de primera instancia en la villa y partido de Monforte.—Hago notorio que en este juzgado y escribanía del infraescrito se instruye causa criminal en averiguación de los autores del robo con fractura, ejecutado en la noche del 18 al 19 de enero último en la casa del escribano D. Manuel Vázquez Hernández de este pueblo, en cuya causa, por auto del dia de ayer he acordado hacer público dicho robo por medio de los Boletines de las provincias de Lugo y Orense, como lo hago por el presente; rogando á las autoridades civiles y militares de dichas provincias á fin de que teniendo noticia de que alguna persona tenga las peticiones que abajo se hará mencionar, parte de dicho robo, se sirvan disponer la detención de dicha persona y su conserción con dichas alhajas a disposición de este juzgado.

Dado en Monforte á 2 de marzo de 1860.—Miguel Salgado Membiela.—Por su mandado, José Curros y Casal.

mandado de S. S., Francisco Arechaga y Púa.

#### Alhajas robadas.

Una pelaca de plata blanca con una señal en la parte inferior, que principiaba a agujerearse, valuada por el perito en 150 rs.; y otra, sin saberse de qué metal, sin señal alguna, de color sobre dorado, regulada por el mismo, en 120 reales.

#### Juzgado de paz de Leiro.

Don José Marino Fernández, secretario de Juzgado de paz de Leiro.—Certifico que en el mismo recajo la sentencia que sigue:—En Leiro a 22 de febrero de 1860; en el juicio verbal sustanciado en este juzgado a instancia de don José Sotelo y Blanco vecino de este domicilio, contra José Caino del de Boborás, sobre reclamación de reales;

Resultando que el primero demandó al segundo para que le pagase la cantidad de 417 reales que le estaba adeudando como importe de géneros de cultivos ó materias que le había prestado;

Resultando que a pesar de haber sido citado en forma el demandado, no compareció al juicio por cuya razón continuó en su rebeldía, suministrando el actor la prueba que tuvo por conveniente;

Considerando que de aquella aparece justificado el débito reclamado;

Fallo: que debo condenar y condeno a José Caino a que en el término de ocho días pague a don José Sotelo y Blanco la cantidad de 417 reales, con las costas de este juicio. Notifíquese esta sentencia conforme a derecho por la rebeldía del demandado. Así desfinitivamente juzgado lo pronuncia, manda y firma el Licenciado don Fructuoso Iglesias juez de paz de este distrito por ante mí secretario de que certifico.—Primo Lorenzo, José Marino Fernández secretario.

En cumplimiento de lo mandado en la presente que firmo en Leiro a 12 de marzo de 1860.—José Alvaro Fernández.

Idem de la Bula.

Dón Camilo Iglesias, secretario de juzgado de paz de la Bula etc.—Certifico:

Que en el juicio propuesto por Cayetano Alvarez, vecino de Veiga, contra Ángel Nogueiras, de San Silvestre, se ha pronunciado la sentencia en rebeldía, que copiada a la letra dice así:

En la audiencia del juzgado de paz de la Bula a 6 de marzo de 1860:  
Vistos:

Resultando que Cayetano Alvarez reclamo en juicio verbal a Ángel Nogueiras el pago de 27 reales que le era en deber procedidos de préstamo;

Que el demandado no concurrió al acta del juicio, no obstante de la citación personal que se le ha practicado;

Considerando que el Alvarez solo ha justificado plenamente la cantidad de 25 reales, y se corrobora más con la rebeldía del reconocido;

Fallo: que debo de condenar y condeno a Ángel Nogueiras al pago de los 23 reales y costas al tercero dia;

Publicúquese esta sentencia en la forma prescrita en los artículos 1185 y 1190 de la nueva ley. Y por definitivamente anotando así lo pronuncia, manda y firma de todo lo cual certifica el autorizante.—José Vasalo.—Camilo Iglesias, secretario.

En cumplimiento de lo previsto libra la presente con el V.º B.º del señor juez de paz Bula marzo 10 de 1860.—Camilo Iglesias.—V.º B.º—José Vasalo, secretario.

Don Camilo Iglesias, secretario del juzgado de paz de la Bula.—Certifico que en el juicio propuesto por D. Pedro Alvarez, vecino de la Bula, contra D. José Benito Costa y su mujer Doña Rosa Mi-

guez, vecinos de Sorga, se ha pronunciado la sentencia en rebeldía que a la letra dice así:

En la audiencia del juzgado de paz de la Bula a 3 de marzo de 1860:

Vistos: Resultando que D. Pedro Alvarez reclamó en juicio verbal de D. José Benito Costa y su mujer Doña Rosa Miguez el pago de 150 reales que le era en deber procedidos de un voto;

Que los demandados no concurrieron al acto del juicio, no obstante de la citación personal que se les ha practicado;

Certifico anillo que el Alvarez ha justificado plenamente la legitimidad del su crédito, y se corrobora más con la rebeldía de los reconocidos;

Fallo: que debo de condenar y condeno a D. José Benito Costa y Doña Rosa Miguez al pago de los 150 reales y costas al tercero dia;

Publicúquese esta sentencia en la forma prescrita en los artículos 1185 y 1190 de la nueva ley. Y por ella definitivamente juzgado, así lo pronuncia, manda y firma; de todo lo cual certifica el autorizante.—José Vasalo.—Camilo Iglesias, secretario.

Y en cumplimiento de lo previsto libra la presente con el V.º B.º del señor juez de paz Bula marzo 10 de 1860.—V.º B.º—José Vasalo.—Camilo Iglesias, secretario.

#### Juzgado de Guerra de Orense.

El Sr. Brigadier don Francisco Ortiz, gobernador militar de la provincia de Orense; y el Licenciado don José Espada, asesor del juzgado de guerra de la misma.—Por el presente se cita, llama y emplaza a Francisco Pato, vecino de la parroquia de Armariz nacida de Nogueira de Ramuin para que dentro del término de treinta días, o contados desde la fecha de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en dicho juzgado a fin de practicarle cierta diligencia de justicia en causa que se instruye contra los tolerantes y ocultadores del desertor Manuel Barja de la propia vecindad; apercibido que pasado el mencionado término sin efectuarlo, se dará a la causa la tramitación que corresponda y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Orense marzo 16 de 1860.—Francisco Ortiz.—José Espada.—Por mandado de S. S., Vicente Manuel Puga.

En la audiencia del juzgado de paz de la Bula a 6 de marzo de 1860:

Vistos:

Resultando que Cayetano Alvarez reclamo en juicio verbal a Ángel Nogueiras el pago de 27 reales que le era en deber procedidos de préstamo;

Que el demandado no concurrió al acta del juicio, no obstante de la citación personal que se le ha practicado;

Considerando que el Alvarez solo ha justificado plenamente la cantidad de 25 reales, y se corrobora más con la rebeldía del reconocido;

Fallo: que debo de condenar y condeno a Ángel Nogueiras al pago de los 23 reales y costas al tercero dia;

Publicúquese esta sentencia en la forma prescrita en los artículos 1185 y 1190 de la nueva ley. Y por definitivamente anotando así lo pronuncia, manda y firma de todo lo cual certifica el autorizante.—José Vasalo.—Camilo Iglesias, secretario.

En cumplimiento de lo previsto libra la presente con el V.º B.º del señor juez de paz Bula marzo 10 de 1860.—Camilo Iglesias.—V.º B.º—José Vasalo, secretario.

Don Camilo Iglesias, secretario del juzgado de paz de la Bula.—Certifico que en el juicio propuesto por D. Pedro Alvarez, vecino de la Bula, contra D. José Benito Costa y su mujer Doña Rosa Mi-

guez, vecinos de Sorga, se ha pronunciado la sentencia en rebeldía que a la letra dice así:

En la audiencia del juzgado de paz de la Bula a 3 de marzo de 1860:

Vistos: Resultando que D. Pedro Alvarez reclamó en juicio verbal de D. José Benito Costa y su mujer Doña Rosa Miguez el pago de 150 reales que le era en deber procedidos de un voto;

Que los demandados no concurrieron al acto del juicio, no obstante de la citación personal que se les ha practicado;

Certifico anillo que el Alvarez ha justificado plenamente la legitimidad del su crédito, y se corrobora más con la rebeldía de los reconocidos;

Fallo: que debo de condenar y condeno a D. José Benito Costa y Doña Rosa Miguez al pago de los 150 reales y costas al tercero dia;

Publicúquese esta sentencia en la forma prescrita en los artículos 1185 y 1190 de la nueva ley. Y por ella definitivamente juzgado, así lo pronuncia, manda y firma; de todo lo cual certifica el autorizante.—José Vasalo.—Camilo Iglesias, secretario.

Y en cumplimiento de lo previsto libra la presente con el V.º B.º del señor juez de paz Bula marzo 10 de 1860.—V.º B.º—José Vasalo.—Camilo Iglesias, secretario.

En la audiencia del juzgado de paz de la Bula a 6 de marzo de 1860:

Vistos:

Resultando que Cayetano Alvarez reclamo en juicio verbal a Ángel Nogueiras el pago de 27 reales que le era en deber procedidos de préstamo;

Que el demandado no concurrió al acta del juicio, no obstante de la citación personal que se le ha practicado;

Considerando que el Alvarez solo ha justificado plenamente la cantidad de 25 reales, y se corrobora más con la rebeldía del reconocido;

Fallo: que debo de condenar y condeno a Ángel Nogueiras al pago de los 23 reales y costas al tercero dia;

Publicúquese esta sentencia en la forma prescrita en los artículos 1185 y 1190 de la nueva ley. Y por definitivamente anotando así lo pronuncia, manda y firma de todo lo cual certifica el autorizante.—José Vasalo.—Camilo Iglesias, secretario.

En cumplimiento de lo previsto libra la presente con el V.º B.º del señor juez de paz Bula marzo 10 de 1860.—Camilo Iglesias.—V.º B.º—José Vasalo, secretario.

Don Juan Dominguez, alcalde constitucional del ayuntamiento de S. Juan de Rio.—Certifico que en esta fecha se hallan formados y terminados los expedientes de prófugos de los mozos que a continuación se designan responsables al reemplazo del presente año por no haberse presentado a cubrir su número.

S. Juan de Rio marzo 4 de 1860.—Juan Dominguez.—Segundo Quevedo, secretario.—Primera clase,

2º Pedro Antonio Alvarez.

7º José Prieto.

9º Blas Gonzalez.

29º Francisco Perez.

Segunda clase.

25º Domingo Gomez.

31º José Ramon Alvarez.

37º Benito Vazquez.

41º Pio Perez.

45º Juan Paz.

Tercera clase.

1º Benito Rodriguez.

2º Gabriel Losada.

3º Gabriel Fernandez.

5º Francisco Gomez.

7º Francisco Lopez.

9º Francisco Sanchez.

11º Francisco Sanchez.

13º Francisco Sanchez.

15º Francisco Sanchez.

17º Francisco Sanchez.

19º Francisco Sanchez.

21º Francisco Sanchez.

23º Francisco Sanchez.

25º Francisco Sanchez.

27º Francisco Sanchez.

29º Francisco Sanchez.

31º Francisco Sanchez.

33º Francisco Sanchez.

35º Francisco Sanchez.

37º Francisco Sanchez.

39º Francisco Sanchez.

41º Francisco Sanchez.

43º Francisco Sanchez.

45º Francisco Sanchez.

47º Francisco Sanchez.

49º Francisco Sanchez.

51º Francisco Sanchez.

53º Francisco Sanchez.

55º Francisco Sanchez.

57º Francisco Sanchez.

59º Francisco Sanchez.

61º Francisco Sanchez.

63º Francisco Sanchez.

65º Francisco Sanchez.

67º Francisco Sanchez.

69º Francisco Sanchez.

71º Francisco Sanchez.

73º Francisco Sanchez.

75º Francisco Sanchez.

77º Francisco Sanchez.

79º Francisco Sanchez.

81º Francisco Sanchez.

83º Francisco Sanchez.

85º Francisco Sanchez.

87º Francisco Sanchez.

89º Francisco Sanchez.

91º Francisco Sanchez.

93º Francisco Sanchez.

95º Francisco Sanchez.

97º Francisco Sanchez.

99º Francisco Sanchez.

101º Francisco Sanchez.

103º Francisco Sanchez.

105º Francisco Sanchez.

107º Francisco Sanchez.

109º Francisco Sanchez.

111º Francisco Sanchez.

113º Francisco Sanchez.

115º Francisco Sanchez.

117º Francisco Sanchez.

119º Francisco Sanchez.

121º Francisco Sanchez.

123º Francisco Sanchez.

125º Francisco Sanchez.

127º Francisco Sanchez.

129º Francisco Sanchez.

131º Francisco Sanchez.

133º Francisco Sanchez.

135º Francisco Sanchez.

137º Francisco Sanchez.

139º Francisco Sanchez.

141º Francisco Sanchez.